



**ANÁLISIS Y ENMIENDAS PLANTEADAS
POR LA CONFEDERACIÓN STEs**
FRENTA AL ACTUAL PROYECTO DE LEY
POR LA QUE SE REGULAN
LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES
Y SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y EQUIVALENCIAS
DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS PROFESIONALES



informe **STEs-i**

Con carácter general pocos cambios significativos ha habido entre el texto contenido en el Anteproyecto de Ley y lo recogido en el actual Proyecto de Ley. En la exposición de motivos y en otras partes del texto se han incorporado algunas cuestiones de fondo y otras más de carácter formal planteadas por STEs. Sin embargo, los grandes temas como la Investigación, la necesidad de equiparar las EEAASS a los estudios universitarios utilizando el registro único para situar estudios y centros a un mismo nivel de manera inequívoca o que la organización de los programas de doctorado recaiga en los centros EEAASS, entre otros aspectos, siguen sin haberse resuelto de manera satisfactoria. Por lo tanto, seguimos planteando una serie de enmiendas que deberían ser tenidas en cuenta para la mejora de la futura ley de enseñanzas artísticas.



Título I Enseñanzas Artísticas Superiores

■ Artículo 5. Estructura general

Se ha producido una involución sobre lo recogido en el anteproyecto que hablaba de “doctorados propios” para pasar a denominarlos ahora “específicos”. Se trata de un matiz que tiene mayor importancia de la aparente. De hecho si ya STEs consideraba insuficiente lo contenido en este artículo del APL con lo planteado en el actual Proyecto el Sindicato plantea claramente:

Incluir los estudios de doctorado propios (recuperando la denominación del APL) dentro de la estructura de estas enseñanzas, añadiendo en el punto 1 del artículo 5 referencias explícitas al respecto, debiendo quedar redactado así:

1 “Las enseñanzas artísticas superiores forman parte de la educación superior y se estructuran en tres ciclos: grado en enseñanzas artísticas superiores, máster en enseñanzas artísticas y doctorado en enseñanzas artísticas. La superación de tales enseñanzas dará derecho a la obtención de los títulos oficiales correspondientes. Los estudios de doctorado en enseñanzas artísticas se cursarán conforme a lo previsto en el artículo 13.”

Título I Enseñanzas Artísticas Superiores

De la misma manera se propone añadir un punto 4 (en sustitución de la referencia a las prácticas académicas externas que deberían ubicarse en otro apartado del texto).

4. Los estudios de Doctorado en Enseñanzas Artísticas Superiores tienen como finalidad la adquisición de las competencias y las habilidades concernientes a la investigación artística, creativa, científica, tecnológica, investigadora y pedagógica."

Todo lo expuesto anteriormente en consonancia con lo expuesto en **RD 1614/2009** (Capítulo II por el que se regulan los tres ciclos correspondientes a las enseñanzas artísticas superiores oficiales: enseñanzas de Grado, enseñanzas de Máster y estudios de Doctorado).

■ Artículo 11. Plan de estudios

(También recogido en el artículo 21 y en la Disposición Adicional Segunda).

Sobre la propuesta de crear un Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores (REEAS) STEs continúa planteando la necesidad de situar al mismo nivel las titulaciones EEAASS y las Universitarias y para ello se debería crear un registro único.

La idea propuesta en la enmienda es la de no desorientar al alumnado ni crear espacios ambiguos en cuánto a títulos y centros situando en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior tanto a los centros EEAASS como a sus titulaciones y recogiendo en un mismo registro y espacio todos los Estudios Superiores. Del mismo modo se debería estudiar la posibilidad de crear un Ministerio de Enseñanzas Superiores e Investigación en consonancia a los planteamientos del Espacio Europeo de Educación Superior.

En cualquier caso, sobre esa "interoperabilidad" con el RUCT planteada en el texto del PL, si no se acepta la creación de un registro único al menos se debería trabajar para que queden en un mismo plano unos estudios y títulos con los otros y que dicha "interoperabilidad" pudiera solucionar de algún modo esa discriminación o ese "situar en otro plano" los estudios EEAASS frente a los universitarios.



Título I Enseñanzas Artísticas Superiores

■ Artículo 13. Organización de programas de doctorado.

Tal y como ya hemos expuesto en el artículo 5, STEs plantea la necesidad de incorporar a la estructura general los programas de Doctorado. Del mismo modo volvemos a hacer hincapié en aspectos ya expuestos en el APL:

La necesidad de acreditar un doctorado para integrarse en los nuevos cuerpos de catedráticos de enseñanzas artísticas debería comportar el compromiso de la administración en favorecer, facilitar y trabajar para que el profesorado de las EEAA pueda cursar esos doctorados en tiempo y forma. Por otra parte, esos programas de doctorado deberían ser organizados por los mismos centros EEAASS.

Seguimos sin ver, ahora en el proyecto de Ley, ninguna mención al respecto de que los doctorados en EEAA deban ser organizados por los mismos centros de EEAASS, sin embargo sí vemos que se mantiene una supeditación a los convenios con las universidades.

Entendemos que los doctorados propios de las Enseñanzas Artísticas deben ser **organizados** desde los centros de EEAASS y no desde las Universidades. Tal y como se recoge en el nuevo punto 4 de este artículo:

"4. En cualquier caso, las universidades, en colaboración con los centros de enseñanzas artísticas, organizarán estos programas de doctorado, según lo establecido en el artículo 9.7 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, y en la normativa de desarrollo correspondiente"

Por lo tanto se reitera esa necesidad de modificar el artículo 13 en la línea de lo argumentado inicialmente por STEs en el APL y reiterado y ampliado a la vista de lo recogido en el PL. De hecho, el nuevo redactado empeora con respecto al APL y no se atiene a normas anteriores (el citado RD 1614/2009 o la misma LOE). Los Centros de EEAASS deberían poder organizar sus propios programas de doctorado por sí mismos con la prescriptiva verificación de la ANECA y el informe positivo del CSEEAA.



Título I Enseñanzas Artísticas Superiores

■ Artículo 18. Clasificación de los centros.

Estamos en desacuerdo con esta nueva redacción del punto 2 sobre la clasificación de centros:

"2. Tendrán la consideración de centros públicos aquellos cuyo titular sea una administración pública o una fundación del sector público estatal o autonómico"

Una entidad pública estatal es una cosa y una fundación del sector público o autonómico otra bien diferente. En cualquier caso, para que esos centros titularidad bien de "entidades" o bien de "fundaciones" puedan ser considerados centros públicos deberían de entrada ser sometidos a los mismos mecanismos de control y gestión que los centros públicos.

■ Artículo 22. Denominación de los centros públicos

En las enmiendas al APL se trasladó la necesidad de ubicar y definir mínimamente las artes audiovisuales introducidas y mencionadas en esta futura ley. En el artículo 5 se recogen "*Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Audiovisuales*" pero entendemos que o bien se deberían reseñar también aquí o bien aclarar en qué centros se impartirán dichas enseñanzas.

■ Artículo 25. Denominación

En consonancia a lo expuesto sobre el artículo 18 sobre la consideración o denominación de los centros, por una parte en este artículo 25 se dice:

"Los centros privados no podrán utilizar ninguna denominación de las establecidas para los centros públicos o cualquiera otra que, por su significado, pueda inducir a confusión con estos."

Pero por otra parte en la **disposición transitoria séptima** sobre la denominación de centros anteriores a la entrada en vigor de esta Ley se dice que aquellos que:

"...estuvieran en funcionamiento bajo una denominación diferente a la que se establecen en los artículos 22 y 25 para los centros públicos y privados, respectivamente, podrán conservar dicha denominación siempre que acrediten que han estado haciendo públicamente uso de esta manera continuada durante un período superior a veinte años."

Por lo tanto, si ha habido centros privados cuya denominación haya venido creando confusión con los públicos hasta ahora, habrá llegado el momento de cambiar su denominación independientemente de los años que lleven denominándose así y dar cumplimiento a lo recogido en este artículo 25. Es decir estamos en desacuerdo, por la parte que afecta a los centros privados, con lo recogido en dicha disposición transitoria séptima.

Título I Enseñanzas Artísticas Superiores

■ Artículo 26.

Autonomía de los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Si bien cierta autonomía de los centros es necesaria e incluso clave para su desarrollo pleno continúa habiendo algunos aspectos contenidos en este artículo que merecen alguna puntualización como lo son el apartado e) del punto 2 o lo recogido en el punto 3:

En el punto 2 apartado e) se hace referencia a la competencia de los centros para la contratación de profesorado especialista y esta ley debería ordenar y regular el uso de dicha figura de manera que se eviten situaciones fuera de norma y que **allá donde exista una titulación y titulados/as de las especialidades correspondiente se imparta docencia desde la especialidad y titulación**; quedando reservada la figura para aquellas situaciones en que dicha titulación no exista y atendiendo a lo recogido en el RD 1560/1995, de 21 de septiembre, por el que se regula el régimen de contratación de profesores especialistas.

Por otra parte en el punto 3 del mismo artículo aparece una mención a la gestión del personal que debería clarificarse ya que no esa no es y no debería ser competencia de los centros. Desde las direcciones y desde los centros se pueden y se deben gestionar muchas cuestiones en aras de su autonomía pero en lo relativo a la gestión de personal cabría delimitar hasta dónde y en qué términos ya que el redactado propuesto en el Proyecto de Ley es totalmente abierto.

“3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, las administraciones podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos las competencias que determinen, incluidas las relativas a la gestión económica y de personal.”

En todo caso esas supuestas competencias sobre la gestión de personal deberían contar con todas las garantías objetivas respetando los principios de **igualdad, mérito, capacidad, transparencia y seguridad jurídica** y definirse claramente de manera previa.



Título I Enseñanzas Artísticas Superiores

■ Subsección 1ª.

Órganos colegiados de gobierno y participación de los centros públicos.

■ Subsección 2ª. Dirección de los centros públicos.

■ Del artículo 27 al 37.

Sobre los órganos de gobierno y participación y también sobre la dirección de los centros públicos esta futura Ley debería asegurar un máximo de participación equilibrada, equitativa y democrática en todos sus órganos. Velar por que los órganos de participación no fueran siempre meramente consultivos y para que las direcciones de los centros fueran elegidas democráticamente por sufragio universal y no designadas. En ese sentido el proyecto de ley plantea una selección y no una elección, cuando las mismas direcciones de los centros están cuestionando ese sistema.

El presente anteproyecto plantea un acercamiento selectivo a la Universidad que en todo lo relativo a las direcciones o a la participación de la comunidad educativa de los centros queda lejos de lo planteado por la LOSU en cuanto a la elección por **sufragio universal** ponderado de todos los miembros de la comunidad universitaria o el papel de los Claustros (artículos 51 y 45 respectivamente) pese a introducir alguna tímida mejora en la línea de la consulta (no vinculante) al consejo de centro

Por lo tanto solicitamos la revisión y modificación de los artículos 27 hasta el 37 ambos incluidos en la línea de lo argumentado en los anteriores párrafos.



Título I Enseñanzas Artísticas Superiores

■ Artículo 49.

Reconocimiento de la actividad investigadora y la creación artística

Tal y como planteamos en su momento ante el redactado del APL reiteramos la necesidad de regular este aspecto capital, siendo una de las cuestiones por las que esta futura ley era tan esperada. Por lo tanto, ya que en este artículo se trata únicamente del “reconocimiento de la actividad investigadora y la creación artística” y no se regula de manera clara, debería dedicarse en esta futura ley un capítulo específico a la investigación, a su regulación y al sistema por el cual se reconoce y verifica la capacidad investigadora.

Todos los aspectos relacionados con la Investigación y la creación en las EEAASS en todas sus dimensiones y entendiendo la investigación y la creación en un sentido amplio, no restrictivo, son cruciales. No sólo para el profesorado sino para los centros, las titulaciones, la especialización, la calidad y el prestigio de los estudios y la proyección de los mismos, entre otros muchos factores

En este proyecto de ley las alusiones a la investigación continúan totalmente indefinidas y además se están enfocando de manera errónea planteando “incentivos económicos y profesionales” ocasionales y puntuales en lugar de ordenar y crear un marco normativo para que dicha regulación no quede en manos de las correspondientes Administraciones Competentes creando así situaciones de desequilibrio y diferenciación en función de las diferentes CCAA, tal y como ya está ocurriendo actualmente.

Respecto al reconocimiento de la labor investigadora al profesorado, se debe establecer por un lado la parte de la jornada lectiva que el profesorado dedica a la docencia y la parte que dedica a la investigación, a mayor investigación menor docencia. La jornada lectiva del profesorado universitario que no investiga es de 12 horas lectivas/semanales asumiendo 32 ECTS al año. Esto queda regulado de forma estatal y cada universidad desde su autonomía lo puede rebajar. A partir de ese máximo, la evaluación positiva de la actividad investigadora permite ir sustituyendo docencia por investigación.

Paralelamente, se debería concretar dicho reconocimiento en la estructura salarial vía complementos en la línea de los sexenios de investigación establecidos en el sistema universitario (con la verificación de la ANECA y/o las agencias de verificación autonómicas) pero creando un sistema propio para las EEAASS que tenga en cuenta la realidad e idiosincrasia de estas enseñanzas.



Título I Enseñanzas Artísticas Superiores

■ Artículo 50.

Requisitos de formación inicial

Lejos de aclarar lo expuesto en las enmiendas al APL se añade confusión con la nueva redacción en el PL:

*“1. Para ejercer la docencia en las enseñanzas artísticas superiores será necesario estar en posesión del título de Grado o titulación equivalente a efectos de docencia, **además de un título oficial de máster de especialización en investigación y didáctica en enseñanzas artísticas, que acredite la suficiencia investigadora y la competencia docente**, cuyo plan de estudios deberá adecuarse a las condiciones que establezca el Gobierno mediante acuerdo del Consejo de Ministros. “*

Se está confundiendo la exigencia de un máster oficial ligado a la capacidad de tutela del profesorado de las EEAASS, con el máster de especialización didáctica propio de otras enseñanzas como la Secundaria Obligatoria que de hecho no es válido para esa acreditación en las EEAASS. Esa acreditación de la suficiencia investigadora y competencia docente en las EEAASS debe ser reconocida mediante la posesión de un título de máster oficial.

Pese a que la transitoria sexta del PL de momento aclara que queda diferida la exigencia de dicho requisito, se deben ir aclarando algunas cuestiones como cuándo se pretende definir y empezar a exigir ese máster inexistente de “especialización en investigación y didáctica en enseñanzas artísticas” y por otro lado establecer de manera clara y no como posibilidad en esa Disposición transitoria sexta:

“la exención de la exigencia de este título para el profesorado que acredite la experiencia que se determine”

tal y como se ha establecido para otros cuerpos docentes en el pasado.



Título I Enseñanzas Artísticas Superiores

■ Artículos 52. Profesorado emérito y 58. Profesorado especialista y profesorado visitante.

Tal y como hemos adelantado en el artículo 26 sobre la autonomía de los centros para la contratación del profesorado especialista, cabe volver a insistir que esta ley debería ordenar y regular el uso de dicha figura de manera que se eviten situaciones fuera de norma y que allá donde exista una titulación y titulados/as de las especialidades correspondientes se imparta **docencia desde la especialidad y titulación**; quedando reservada la figura para aquellas situaciones en que dicha titulación no exista y atendiendo a lo recogido en el **RD 1560/1995**, de 21 de septiembre, por el que se regula el régimen de contratación de profesores especialistas.

Lo expuesto en el párrafo anterior es extensible a las nuevas figuras que se recogen, sean o no de nacionalidad extranjera, y también para el profesorado emérito, todas ellas deben ser figuras que en ningún momento han de suplantar sino **complementar la labor docente** y que debe ser desempeñada por los cuerpos docentes correspondientes a cada uno de los cuerpos designados en este anteproyecto y las atribuciones docentes correspondientes.

Por otra parte y en relación a la regulación al profesorado especialista ya existente en las EEAASS, debería estudiarse (en paralelo a su regulación y atención a las normas reguladoras de su contratación y características específicas) la posibilidad de que se pudieran integrar en los diferentes cuerpos en los que desempeñan sus funciones siempre que reúnan unos requisitos mínimos de titulación en la línea de lo que se plantea para el Cuerpo de Maestros/as de Taller.

■ Artículo 56. Inspección educativa.

En este Proyecto de Ley se han introducido algunas modificaciones añadiendo como función de la Inspección la de asesorar y la previsión de que para ello dicha inspección sea formada, pese a ello STEs mantiene las enmiendas ya presentadas en el APL. Es decir:

El concepto de inspección educativa está ligado a la enseñanza Secundaria. En las EEAASS se supone que el control desde el punto de vista pedagógico se realiza a través de las **agencias de evaluación**, los sistemas de control de la calidad y el visto bueno del CSEA, entre otros, tal y como está recogido en el articulado del Proyecto de Ley. De manera complementaria a las funciones atribuidas a las agencias de evaluación para la parte pedagógica se debería crear un órgano propio de las EEAASS que vele por la protección de los **derechos y libertades de los miembros de los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores** con capacidad de intervenir ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios de dichas enseñanzas.

TÍTULO II Organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales

TÍTULO II Organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales

■ Artículo 62. Organización de las enseñanzas artísticas profesionales

En esta ley se debería establecer que las enseñanzas artísticas profesionales serán impartidas en los centros de Enseñanzas Artísticas Profesionales y evitar la proliferación y **dispersión de oferta de ciclos propios de las de enseñanzas artísticas** en otros centros no EEAAPP.

No hemos visto ninguna modificación en la línea de lo argumentado en relación a lo expuesto en el APL que se mantiene en este PL. Por lo tanto se reitera la demanda y se mantiene la enmienda. Las enseñanzas artísticas profesionales deberían ser impartidas en centros EAP (refiriéndose la enmienda a los ciclos impartidos en IES y no a la oferta de Bachillerato Artístico que sí puede ser propia de ese nivel educativo).

■ Artículo 63.

Equivalencia de las enseñanzas artísticas profesionales con otras enseñanzas.

En el punto 3 se habla del

"reconocimiento mutuo de créditos ECTS entre los ciclos formativos de grado superior de las enseñanzas artísticas profesionales y los títulos oficiales de Grado"

No se acaba de ver cómo se realizará ese reconocimiento mutuo cuando unos estudios no se rigen por ese cómputo de créditos ECTS .

Sigue sin quedar claro cómo se hará ese reconocimiento sin que una de las enseñanzas exprese sus estudios en ese sistema ECTS .

■ Artículo 64.

Relación de las enseñanzas artísticas profesionales con el Catálogo de estándares de competencias profesionales.

En esa tarea de definir estándares de competencias profesionales se debe tener muy en cuenta cuáles son las competencias establecidas en las enseñanzas artísticas superiores para **evitar duplicidades** y situar en cada nivel (profesional y superior) lo que corresponda de manera graduada.

TÍTULO III La función pública docente

(Enseñanzas Artísticas Superiores y Profesionales)

■ Artículo 67.

Requisitos para el ingreso en el Cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Superiores y para el acceso al Cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Reiteramos lo expuesto en el artículo 50: para la docencia en EEAASS: se debería hablar de un Máster Oficial y no de especialización didáctica que es lo que se recoge en el citado artículo 50.1.

Del mismo modo, señalamos que una cosa es lo que solicite a las personas que ACCEDAN al cuerpo de catedráticos EEAASS y otra lo que se les exija al Cuerpo de Catedráticos ya existente declarado a extinguir. Es decir, a las personas que ya cuentan actualmente con la condición de catedrática y que la adquirieron vía Acceso con las condiciones que en su momento se exigían no se les debe pedir acreditar ahora un doctorado para integrarse en ese nuevo cuerpo de catedráticos de EEAASS con independencia que SÍ se exija para el nuevo acceso.

Por otra parte, cuando se habla del acceso al cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores y de esa antigüedad mínima de ocho años se debería clarificar que se habla de funcionariado en sentido amplio y no sólo de funcionariado de carrera en la línea de lo argumentado por STEs en las enmiendas a la disposición transitoria segunda y en sintonía con el reconocimiento retroactivo de antigüedad y derechos de este personal vía sentencias europeas que se están implementando ya en la actualidad.



■ Disposición adicional primera. El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

Sobre el CSEA observamos que se ha añadido texto sobre la composición del órgano *"...la participación del Ministerio de Universidades, del Ministerio de Cultura y del Consejo de Universidades. Asimismo, se garantizará la presencia del estudiantado conforme a lo previsto en el Marco Europeo de Educación Superior..."*

No acabamos de entender esa incorporación del Ministerio ni del Consejo de Universidades en el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

Por otra parte se recalca la necesidad de garantizar la presencia del estudiantado y no podría ser de otra forma tal y como ya reivindicamos en su momento. Sin embargo, nada se dice al respecto de ese mayor equilibrio y **presencia del profesorado** y de los representantes legales de ese profesorado en la línea de lo expuesto por STEs en las enmiendas al APL: "...cabría un replanteamiento de la composición, equilibrio, representación y representatividad de las personas miembros del consejo (72 en total, de los cuales tan 12 en representación del profesorado y sólo una parte de ellos nombrados por los Sindicatos, o tan sólo 3 en representación del alumnado cuando enseñanzas artísticas hay 7 tal y como queda recogido en el artículo 6 del anteproyecto"

En cualquier caso, sobre esa inclusión del Ministerio de Universidades y del Consejo de Universidades puede que una posibilidad paralela fuera la de crear un Ministerio de Educación Artística o un **Consejo de Educación Superior** en el cual estuvieran recogidas todas esas Enseñanzas dispersas en diferentes Ministerios actualmente. O bien tal y como STEs planteó en las enmiendas al APL: "crear en el Ministerio una Secretaría específica que coordine todas las EEAASS de manera a que la aplicación y el desarrollo de lo contenido en el APL sea coordinado de manera estatal y que dicha Secretaría sea el nexo de unión en el desarrollo e implantación de lo recogido en la futura Ley en las diferentes CCAA para evitar desequilibrios territoriales"



■ Disposición transitoria segunda. Integración en los nuevos cuerpos docentes.

Como comentario general y previo a todas las cuestiones relacionadas con la integración a los diferentes nuevos cuerpos cabría indicar qué características y nuevas condiciones laborales comportan integrarse a esos nuevos cuerpos, es decir: ¿Qué diferencias laborales o de cualquier otra índole hay entre los correspondientes cuerpos a extinguir y los que se proponen en sustitución? Más allá de lo introducido en los nuevos puntos 2,3 y 4 del artículo 66.

PROFESORADO INTERINO

En el Proyecto de ley se sigue hablando de **integración del profesorado** y se está excluyendo (según se explicitó en mesa de negociación el pasado 28 ya que en la norma nada lo explicita) al funcionariado interino que, aunque interino, sigue siendo funcionariado y de hecho muy diferentes movimientos jurídicos europeos y estatales y/o sentencias recientes avanzan en la línea de reconocer ese tiempo trabajado a todos los efectos equiparándolos a los servicios prestados por el funcionariado de carrera. Por lo tanto la exclusión de todo ese personal puede estar incurriendo en un comportamiento contradictorio (o incluso fuera de norma) con lo que dictan dichas sentencias en otras cuestiones similares como lo son el concurso de méritos y la consolidación del profesorado interino o el reconocimiento de los servicios prestados como profesorado interino y sustituto a efectos de los concursos de traslados.

Por lo tanto, solicitamos que todo lo recogido en los apartados sobre la integración en los nuevos cuerpos sea también de aplicación a ese profesorado interino.

"1. El profesorado que pertenezca a los cuerpos de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, que esta ley declara a extinguir, podrá solicitar su integración en el cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores que esta ley crea, siempre que posea el título de Doctor o lo acredite en los plazos establecidos en el apartado 10. "

Tal y como hemos expresado anteriormente:

Una cosa es lo que solicite a las personas que ACCEDAN al cuerpo de catedráticos EEAASS y otra lo que se les exija al Cuerpo de Catedráticos/as ya existente declarado a extinguir. Es decir: a las personas que ya tienen actualmente la condición de catedrática y que la adquirieron vía Acceso con las condiciones que en su momento se exigían no se les debe exigir acreditar ahora un doctorado para integrarse en ese nuevo cuerpo de catedráticos de EEAASS con independencia que SÍ se exija para el nuevo acceso.

TÍTULO III La función pública docente

Del mismo modo que se establece en el apartado 3 para la integración el cuerpo de EEAA-PP el único requisito es haber trabajado en ese cuerpo, se solicita que para la integración el de Catedráticos/as EEAAS el profesorado que ya tiene la condición de Catedrático/a actualmente pueda integrarse directamente también.

“2. El profesorado que pertenezca a los cuerpos declarados a extinguir por esta ley, de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, o de aquellos Profesores de Música y Artes Escénicas que por alguna circunstancia hubieran impartido docencia en Enseñanzas Artísticas Superiores, podrán solicitar su integración en el Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores siempre que acrediten una experiencia docente de cinco cursos en enseñanzas artísticas superiores, obtenida en los cinco cursos inmediatamente anteriores a la entrada en vigor de esta ley. El profesorado que, a la entrada en vigor de esta ley, tuviera destino definitivo o estuviera en situación de expectativa de destino o en comisión de servicios en un centro en el que únicamente se impartan enseñanzas artísticas superiores, dispondrá de un plazo de cuatro cursos adicionales para acreditar la experiencia requerida.”

El hecho de deber cumplir experiencia docente de cinco cursos en los cinco anteriores a la entrada en vigor puede comportar situaciones específicas en las que no se cumpla que deberían contemplarse (excedencias u otras...) que puede comportar injusticias y situaciones surrealistas e incoherentes:

- No se ha dado ni se está dando moratoria o transitoriedad alguna.
- No se está teniendo en cuenta a profesorado que pueda haber impartido incluso más cursos que esos 5 establecidos de manera arbitraria pero no en los 5 anteriores sino antes. Por otra parte se debería cumplir con ese tiempo establecido de manera suficiente con tres cursos y no cinco, teniendo en cuenta toda la vida laboral de la persona y sumando años, meses y días.
- No se está teniendo en cuenta al profesorado que no cumpla dichos requisitos por haber desempeñado cargos de coordinación o dirección.
- No se está teniendo en cuenta que la elección de asignaturas depende de muchos factores ajenos a la voluntad del profesorado (entre ellos la conciliación familiar) y que dichos factores pueden condicionar que se cumplan o no esos requisitos.

Por lo tanto, y en la línea del comentario del apartado anterior para el cuerpo de catedráticos/as EEAASS y en sintonía a lo que se requiere en el apartado 4 de éste mismo artículo, se debería establecer que el profesorado que haya trabajado en dichos cuerpos pueda integrarse en los nuevos cuerpos sin más.

■ Disposición final segunda.

Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

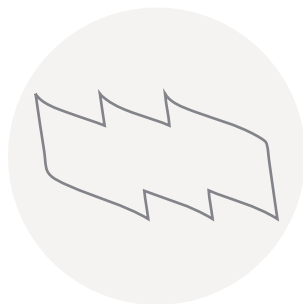
SIETE. Se modifica el artículo 96, que queda redactado como sigue:

«1. Para ejercer la docencia de las enseñanzas artísticas profesionales será necesario estar en posesión del título de Grado universitario o titulación equivalente a efectos de docencia, sin perjuicio de la intervención educativa de otros profesionales en el caso de las enseñanzas de artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior y de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia, pudiera establecer el Gobierno para determinados módulos, previa consulta a las Comunidades Autónomas. **Se requerirá, asimismo, la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de esta Ley.**»

Ese requerimiento de formación pedagógica quedó diferido mientras no se regule tal y como se recoge en el RD 276/2007

“3. Asimismo, en tanto no se regule para cada enseñanza la formación establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, **queda diferida la exigencia de esta formación** a los aspirantes a ingreso en las especialidades de... así como para el ingreso en los **Cuerpos de Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño...**”

Con la introducción de la nueva transitoria sexta continúa quedando diferida la exigencia para las enseñanzas artísticas superiores pero no queda claro qué pasa en las EEAAPP. En cualquier caso para las enseñanzas artísticas profesionales actualmente no es requerible la exigencia de ningún máster oficial ni tampoco de especialización didáctica. Si se pretende establecer para el ingreso o acceso, este máster de especialización didáctica no debe aplicarse retroactivamente ni afectar al actual profesorado (tanto funcionariado de carrera como funcionariado interino). Por otra parte, cabría regular dicho máster de especialización didáctica ya que no lo está y en su caso, cuando se regule, establecer períodos transitorios para que el profesorado afectado tenga el margen necesario para poder acreditar ese nuevo requisito.



alumnado
140.000
14.000 DOCENTES
LEY DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS
proyecto de ley EA superiores y organización

y equivalencias de las EA profesionales

ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO
CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE BIENES CULTURALES
MÚSICA
DANZA
ARTE DRAMÁTICO

centros 689

SE SITUARÁN EN UN ESPACIO PROPIO

NIVELES REGLADOS:

Elementales (Música y Danza)
Enseñanzas Artísticas Profesionales
Enseñanzas Artísticas Superiores (Grado y Máster)



28-02-23 Madrid

MESA SECTORIAL MINISTERIO EDUCACIÓN Y FP

Es una ley de mínimos que crea un marco general para futuros desarrollos reglamentarios: pruebas de acceso, modalidades, plantillas, condiciones mínimas de los centros, actividad investigadora ...

CUERPOS DOCENTES

- » Profesor/a Ens. Superior
- » Catedrático/a Ens. Superior
- » Profesor/a Ens. Profesionales
- » Catedrático/a Ens. Profesionales

NUEVOS CUERPOS DOCENTES

de integración voluntaria
sin pérdida de derechos
con una calendario transitorio

- » Maestros/as de taller (se mantiene sin incluir tampoco mejoras).



ASPECTOS NEGATIVOS

- ✗ No regula la investigación de manera marco.
- ✗ No se atiende la demanda de integración total en la Universidad de una parte de las enseñanzas y el profesorado.
- ✗ No deja la organización de los programas de doctorado en manos de los centros EEAASS.
- ✗ No se incluirán las titulaciones en el actual RUCT, se creará un nuevo registro de centros y titulaciones situando las EEAASS en un plano diferente al universitario.
- ✗ Se está tramitando de manera acelerada sin dar demasiado margen al profesorado para poder posicionarse, después de tanto tiempo a la espera.
- ✗ Deja muchos aspectos por definir y desarrollar en órdenes posteriores.

ASPECTOS RELEVANTES

- Se introducen nuevas Enseñanzas Superiores de Artes Audiovisuales (por definir).
- Se abre la puerta a que los centros de EEAASS puedan ofrecer dobles titulaciones (artículo 14).
- Se introduce la posibilidad de ofrecer modalidades de estudio semipresencial, virtual o mixto (Artículo 15, por desarrollar y concretar).
- Se contemplan medidas de reconocimiento de la actividad investigadora y la creación artística (Artículo 49, insuficientes).
- Se introducen nuevos perfiles para el personal PAS (pendiente de concretar) por la singularidad de las enseñanzas.
- Se incluye al alumnado de EEAASS en el sistema de becas aproximándolo al alumnado universitario y junto a sus titulaciones se expedirá el suplemento europeo al título (Artículos 47 y 60).
- Se introducen mejoras en el régimen de compatibilidades para el profesorado de Enseñanzas Artísticas Profesionales y Superiores (disposición final primera).
- Se contemplan diferentes modelos de funcionamiento de los centros que permitirán simultanear estudios profesionales y superiores.

REGULA LA HOMOLOGACIÓN DE LAS TITULACIONES Y SU INCORPORACIÓN AL ESPACIO EUROPEO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR -CON SUS GRADOS Y MÁSTERES-, EN EL CASO DE LAS ENSEÑANZAS SUPERIORES, Y AL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, EN EL CASO DE LAS ENSEÑANZAS PROFESIONALES,